

marzo 19/45

#4013

P/8395



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley mediante
el cual se modifica el art. 1 de la
ley #109 del 3 de nov. de 1942 en el
sentido de que el Estado no tenga
ninguna limitación para
celebrar contratos de mensura
con un solo agimensor cuando
el precio no exceda de diez centavos
por tosa.

7 Piezos

0138

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de marzo de 1945.

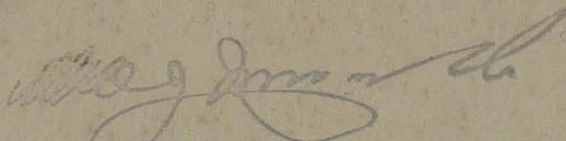
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 6294, de fecha 19 de marzo del año en curso, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 1 de la Ley No. 109, del 3 de Noviembre de 1942, en el sentido de que el Estado no tenga ninguna limitación para celebrar contratos de mensura con un solo Agrimensor, cuando el precio de la mensura no exceda de diez centavos por tarea y de que en todos los casos en que el precio de la mensura no exceda del tipo indicado, la mensura pueda realizarse por contrato de grado a grado.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

01/82946



Comisión de Justicia
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 6294

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 MAR 1945

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 109, del 3 de Noviembre de 1942, en el sentido de que el Estado no tenga ninguna limitación para celebrar contratos de mensura con un solo Agrimensor, cuando el precio de la mensura no exceda de diez centavos por tarea y de que en todos los casos en que el precio de la mensura no exceda del tipo indicado, la mensura pueda realizarse por contrato de grado a grado.

La previsión de la Ley No. 109 es muy saludable, pero como no tiene por objeto otra cosa que impedir para siempre la celebración de contratos de mensura tan onerosos como los que se celebraban en pasadas administraciones, este objeto será conseguido con la fijación de un tipo de precio máximo para la mensura, en relación con cada tarea. La misma observación justifica la no celebración de concursos, como imposición obligatoria en estos casos.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

P/8395



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 2060

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de marzo del 1945.

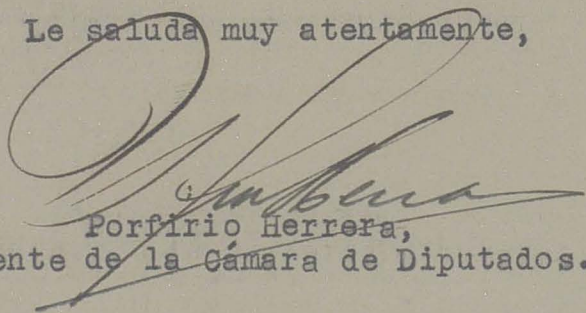
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No. 0137, de fecha 22 de marzo corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 109, del 3 de noviembre de 1942.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada ayer y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MU/scnb.-

B.1/83337

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de marzo de 1945.


0137

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución, tengo a bien remitir a usted el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 109, del 3 de Noviembre de 1942, en el sentido de que el Estado no tenga ninguna limitación para celebrar contratos de mensura con un solo Agrimensor, cuando el precio de la mensura no exceda de diez centavos por tarea y de que en todos los casos en que el precio de la mensura no exceda del tipo indicado, la mensura pueda realizarse por contrato de grado a grado.

Saluda a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

21/5/336



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7273

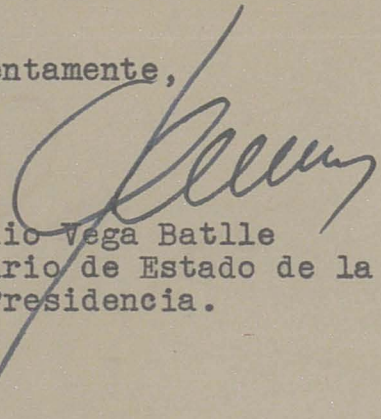
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
2 de abril de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, cúpleme informar a Ud. que la Ley del Congreso Nacional en cuya virtud se modifica el artículo 1 de la Ley No. 109, del 3 de noviembre de 1924, relativa a contratos de mensuras catastrales, fué promulgada con fecha 31 de marzo próximo pasado y registrada bajo el número 853.

Muy atentamente,



Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

hc
rm

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA.

INFORME sobre el proyecto de ley relativo a la contratación de
mensuras por el Estado.

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Justicia ha terminado el estudio del proyecto de ley relativo a la contratación de mensuras por el Estado.

El Art. 1o. de la Ley No. 109 del 3 de noviembre de 1942, que ^{se} quiere modificar por medio de este proyecto, establece que "el Estado no consentirá con un solo agrimensor ningún contrato para mensurar terrenos por su cuenta, que excedan de una extensión de 2.000 hectáreas."

La modificación que se tiene el propósito de introducir a este texto legal va encaminada a establecer que en los casos en que el precio no exceda de diez centavos por tareas (\$1.60 por hectárea) el Estado puede contratar con un solo agrimensor la mensura de las extensiones de terreno que excedan de la cantidad de 2.000 hectáreas, y agrega dicha modificación que en este último caso los contratos que se concluyan para esos fines podrán celebrarse de grado a grado.

Esta Comisión considera que el citado proyecto de ley es de evidente utilidad, puesto que el límite de diez centavos por tarea que fija en el precio de las mensuras para extensiones que excedan de 2.000 hectáreas, justifica el hecho de que se contraten dichas mensuras con un solo agrimensor y facilita, a la vez, la conclusión de los contratos que para esos fines intervengan, puesto que se puede prescindir de la formalidad del concurso requerido por el Decreto No. 2374, del 28 de julio de 1938.

En consecuencia, la Comisión Permanente de Justicia se permite recomendar al Senado que el expresado proyecto de ley sea aprobado sin modificación alguna y que sea objeto de discusión en esta misma sesión.

Salvo vuestro mejor parecer.

Arturo Logroño,
Presidente.

Gustavo A. Díaz,
Vicepresidente.

Arturo Despradel,
Secretario.

Marzo 22, 1945.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

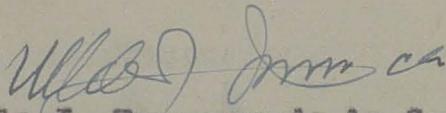
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

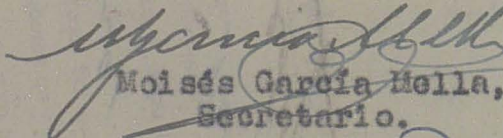
Art. 1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 109, del 3 de Noviembre de 1942, para que diga del siguiente modo:

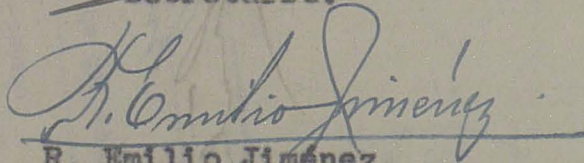
"Art. 1.- En lo adelante, el Estado no celebrará con un solo Agrimensor Público ningún contrato para mensurar por su cuenta terrenos que excedan de una extensión de dos mil hectáreas (31,804 tareas nacionales), salvo los casos en que el precio de la mensura no exceda de un peso sesenta centavos por hectárea (diez centavos por tarea). En todos los casos en que el precio de la mensura no exceda del tipo indicado, dicha mensura podrá realizarse por contrato celebrado de grado a grado".

Art. 2.- La presente ley modifica toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Hella,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - En lo adelante, el Estado no celebrará con
ningún extranjero ningún contrato por suministro
de artículos de primera necesidad, salvo los casos
en que el precio de la materia no exceda de un peso sesenta
centavos por medida (dos centavos por libra). En estos
casos en que el precio de la materia no exceda del tipo
mencionado, el Estado podrá suministrar por contrato este
tipo de grado a grado.

Art. 2. - La presente Ley modifica el artículo 1.º de la Ley
N.º 114 de 1943, en lo referente al precio de la materia, en
lo que respecta al suministro de artículos de primera necesidad,
en la medida en que el precio de la materia no exceda de un peso
sesenta centavos por medida (dos centavos por libra).

Art. 3. - La presente Ley modifica el artículo 1.º de la Ley
N.º 114 de 1943, en lo referente al precio de la materia, en
lo que respecta al suministro de artículos de primera necesidad,
en la medida en que el precio de la materia no exceda de un peso
sesenta centavos por medida (dos centavos por libra).

Art. 4. - La presente Ley modifica el artículo 1.º de la Ley
N.º 114 de 1943, en lo referente al precio de la materia, en
lo que respecta al suministro de artículos de primera necesidad,
en la medida en que el precio de la materia no exceda de un peso
sesenta centavos por medida (dos centavos por libra).

114 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 693 del 19 de 1945

No. 42 del libro letra A

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de una hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 22 de Mayo 1945

Por de las Oficinas de la Secretaría



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 109, del 3 de Noviembre de 1942, para que diga del siguiente modo:

"Art. 1.- En lo adelante, el Estado no celebrará con un solo Agrimensor Público ningún contrato para mensurar por su cuenta terrenos que excedan de una extensión de dos mil hectáreas (31,804 tareas nacionales), salvo los casos en que el precio de la mensura no exceda de (diez centavos por tarea). En todos los casos en que el precio de la mensura no exceda del tipo indicado, dicha mensura podrá realizarse por contrato celebrado de grado a grado".

Art. 2.- La presente ley modifica toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA & & &

1.60 Jr hectarea